

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (reparto)

E.S.D.

**Ref: Ordinario Laboral de JOSE MARTIN DIAZ PULIDO C.C. 79.384.717
contra:**

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.644.120 de Bogotá , con Tarjeta Profesional número 91.736 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante **JOSE MARTIN DIAZ PULIDO** igualmente domiciliado en ésta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.384.717, tal y como obra en poder adjunto, en término y en estricta aplicación de los artículos 4° a 10° del CPT, interpongo demanda ordinaria laboral, para que en sede de primera y segunda instancia se profieran las siguientes:

DECLARACIONES

- 1) Se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado de mi mandante al régimen de ahorro individual con solidaridad entre LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
- 2) Se declare que mi mandante fue afiliado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR S.A. sin recibir información clara, cierta, comprensible y oportuna.

- 3) Se declare que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** omitió el deber de información e indujo en error a mi mandante en el acto jurídico de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad
- 4) Se declare que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** no dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 5) Se declare que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** no le permitió a mi mandante ejercer el derecho de retracto.
- 6) Se declare que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** es insuficiente ante la necesidad de suscripción de un consentimiento informado.
- 7) Se declare que en virtud del artículo 1604 del Código Civil: “ la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, las sociedades demandadas no realizaron todas las actuaciones necesarias a fin de que mi mandante conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.
- 8) Se conmine a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a la realización de una proyección de mesada pensional indexada a la fecha de la sentencia de primera instancia.

9) Se conmine a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la realización de una proyección de mesada pensional indexada a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Probados los hechos que soportan las pretensiones declaratorias, solicito a su Despacho profiera las siguientes:

C O N D E N A S

1°: Se condene a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a trasladar los aportes cotizados durante las 1181semanas de cotización a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con todos los intereses, rendimientos, saldos de cuenta a individual y sumas adicionales de aseguradoras sin posibilidad de efectuar descuento alguno ni por gastos de administración ni por comisiones obtenidos a la fecha efectiva de traslado

2°: Se condene al pago de costa y agencias en derecho a cargo de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Fundamento la solicitud de pretensiones declaratorias y de condena en los siguientes:

HECHOS

- 1) **El demandante nació el 16 de Enero de 1966**
- 2) A la fecha cuenta con 1181 semanas de cotización en régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 3) Mi mandante cotizó 17 semanas al régimen de prima media con prestación definida
- 4). La demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** afilió a mi mandante al

régimen de ahorro individual con el simple diligenciamiento de un formulario, y solo hizo la salvedad, que trataba de un acto meramente voluntario “ el acto de afiliación” y no recibió , la asesoría necesaria para conocer las implicaciones económicas de un futuro escenario pensional, aun cuando tuviera en su momento solo expectativas pensionales y estuviera muy lejos de cumplir requisitos para obtener una pensión de vejez.

5). La demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** *afilió a mi mandante al régimen de ahorro individual sin realizar al menos una proyección de un futuro pensional, ni un cálculo actuarial, mucho menos una advertencia , que sus aportes y rendimientos quedaban al “vaiven” y suerte del encaje bancario.*

6) Siendo 16 de Enero de 2018, la fecha límite para que mi mandante trasladara sus aportes a Colpensiones en estricta aplicación del art. 2 de la ley 797 de 2003, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** , *no cumplió con su deber de informar, alertar, prevenir y avisar a mi mandante que se acercaba el plazo para hacerlo; solo guardó silencio y se limitó a enviarle los extractos semestrales de rendimientos de aportes durante los siguientes años.*

7) *Sin realizar un escenario pensional, ni un cálculo actuarial, sin indicarle siquiera, cuáles eran sus expectativas pensionales en ese momento, sin informarle cual sería su mesada pensional de continuar afiliada a ese régimen, sin informarle cuál era el capital mínimo que debería alcanzar para tener una pensión vitalicia, sin hacer siquiera una proyección de una mesada pensional al cumplir 52; la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. afilió a mi mandante, acto que quedó en firme, con la suscripción del formulario de afiliación por parte del señor Diaz y sin suscripción del acta de “consentimiento informado”*

8) *La omisión del deber de información por parte de la demandada en el acto de afiliación de mi mandante fue evidente. No suministró información, clara, cierta y comprensible.*

9).*La falta de suscripción del “consentimiento informado” en el acto jurídico de afiliación, fue el hecho que caracterizó la afiliación y traslado al RAIS. Este hecho conllevó a viciar el consentimiento del afiliado, al inducirlo en error, toda vez que como se mencionó anteriormente, mi mandante, fue engañado por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir s.a. al suministrar información insuficiente e incompleta para conocer las reales implicaciones de su futuro pensional.*

10)*La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir nunca suministró información idónea respecto a las consecuencias de la afiliación al régimen de ahorro individual, especificando capital y demás factores que contribuirían a cumplir las expectativas pensionales.*

11) *La demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no ofreció una pensión más favorable, de tal manera que le indicara a mi mandante que frente a sus expectativas pensionales, el régimen de ahorro individual con solidaridad sería su mejor escenario.*

12) *La demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., tiene la carga probatoria en demostrar que cumplió con su deber de ofrecer a mi mandante la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de régimen pensional, los beneficios y consecuencias del mismo, tal como se exige desde la expedición artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Información que no se encuentra acreditada ni aun deviene del formulario de afiliación*

13) *La conducta omisiva por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. ., demuestra una inducción al error*

respecto a mi mandante, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.).

14). La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A incurrió en una falta al deber de información, el cual perjudica las condiciones pensionales de la demandante, obligación que era de imperioso cumplimiento al momento de la afiliación, sin omitir ningún tipo de dato (carga dinámica de la prueba), tales como las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora.

15) La omisión en la información veraz, oportuna y suficiente sobre las consecuencias del traslado, implícitamente engendran un vicio de consentimiento denominado dolo, como ya se advirtió, pues se indujo a mi mandante en error en el traslado, indistintamente del tiempo que haya transcurrido luego de la movilidad de régimen o que se haya trasladado de AFP, pues las personas se pueden mantener por largo tiempo engañadas, mientras no se les ponga en conocimiento el daño realmente sufrido, de ahí, que se deba declarar la nulidad, la cual apareja indiscutiblemente la ineficacia del traslado como consecuencia lógica.

16) El 20 de septiembre mi mandante solicitó el traslado de sus aportes a Colpensiones y le fue negado por no reunir el requisito del art. 2 de la ley 797 de 2003, esto es, encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida.

17) Mi mandante en la actualidad no cuenta con reconocimiento pensional de ningún tipo ni por ninguna de las contingencias derivadas de los riesgos de invalidez, vejez o muerte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico, trata en éste asunto, en verificar la procedencia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, por falta de información suficiente por parte de las administradoras demandadas. Así como también, si hay lugar o no, a la devolución de los rendimientos y gastos de administración a Colpensiones.

El traslado de régimen por vinculación a una A.F.P., es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez, del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. Dispuso el artículo 271 de la Ley 100 ibídem, que si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá

realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El inciso 1.º del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos, que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberían entregar una comunicación escrita, donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones, y el inciso 7.º del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación estuviera 'preimpresa' en el formulario de vinculación, de que la decisión que está tomando el afiliado es libre, espontánea y sin presiones, norma esta, que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna. Así las cosas, es menester precisar que, de antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Al respecto, desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989 reiterada en la CSJ SL, 6 dic. 2011 rad. 31314, dijo:

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con

prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta

años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Ahora bien, frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

“(...) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los

archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

En esta providencia, también se dijo:

“(…) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (…) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Estos criterios, fueron expuestos en la mentada sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, M.P. Doctor Omar Ángel Mejía Amador, la cual, como en precedencia se dijo, llevó a cambiar el criterio que venía sosteniendo el suscrito frente al tema de las nulidades e ineficacias de traslado de régimen pensional.

En dicha acción constitucional, se adujo:

“En este fallo (CSJ SL4426-2019), la Sala precisó que, tratándose de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, es a la administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha

cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado.”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin que haga alguna diferencia si la afiliada era o no beneficiaria del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignada en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Y en la acción de tutela, arriba citada, la cual llevó a cambiar el criterio de este Magistrado Sustanciador, se dijo:

“La Sala de Casación Laboral de esta Corte ha establecido que de la simple suscripción del formulario de afiliación no puede deducirse el cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97

del Decreto 633 de 1993, contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en la sentencia CSJ SL4426-2019, expresó:

De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)"¹

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de vicios en el consentimiento en el negocio celebrado entre la actora y los fondos de pensiones, es menester precisar que:

“la reacción el ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”²

Posición esta, que fue replicada en la pluricitada sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, con lo que no es posible aplicar dicho argumento, así como tampoco aquel referente a la ratificación del acto por traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de las A.F.P. accionadas que hubiesen suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, debe anotarse, frente a la devolución de todos los saldos existentes en la cuenta individual del actor, entre ellos, bonos pensionales, sumas adicionales si las hubiere, frutos e intereses, y gastos de administración, debe anotarse, frente a la devolución de todos los saldos existentes en la cuenta individual del actor, entre ellos, cotizaciones, rendimientos financieros y

gastos de administración, debe decirse, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1421-2019, señaló:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Así mismo, en sentencia CSJ SL638-2020, indicó:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por ello, al tenerse como nunca realizado el traslado, debe la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.: devolver todos los valores que hubiere

recibido con motivo de la afiliación de la demandante, entre ellos, bonos pensionales, sumas adicionales si las hubiere, frutos e intereses, y gastos de administración y todas aquellas sumas depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, pues dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social.

Respecto de la excepción de prescripción la mentada Colegiatura ha dicho que la acción de ineficacia de traslado pensión es imprescriptible, “(...) *pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción»*”³,

NATURALEZA: *Se trata de proceso ordinario laboral de primera instancia, tal y como lo indica el art 74 CPT.*

CUANTIA:

Como se trata de una acción de nulidad de un traslado la cual no tiene cuantía y siendo el lugar del domicilio del demandado en esta ciudad, Usted Señor Juez laboral del circuito de Bogotá, competente para conocer de la presente acción.

PRUEBAS:

Documentales: *Solicito a su Despacho tener por documentales:*

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante*
- 2. Extracto de pensiones obligatorias*
- 3. Reclamación administrativa ante Colpensiones,*
- 4. Aviso ley 2213 de 2022*

5. Historia Laboral de Colpensiones

A N E X O S:

- 1) Poder
- 2) Extracto de pensiones obligatorias
- 3) Certificados de existencia y representación legal de PORVENIR Y Colpensiones
- 4) Reclamación administrativa ante Colpensiones,
- 5) Historia laboral de Colpensiones

NOTIFICACIONES : Las mías en la calle 12 no. 7 – 32 ph en Btá.

Cel + 57 3187117112. Mail: pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co o acristanchobecerra@gmail.com

- Mi mandante: ingmartind@gmail.com
- Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y Porvenir en notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Del Señor Juez,



ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA C.C. 52.644. 120

T.P. 91.736 C.S. de la J.



Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3

Información del Afiliado

Nombres y Apellidos

Jose Martin Diaz Pulido

Fecha de Afiliación a la AFP

Enero 1 de 2002

Dirección de remisión del extracto

ingmartind@gmail.com

Fondo donde están mis aportes

Moderado

Extracto de Pensión Obligatoria



Información del Extracto



Periodo del extracto

Abril 1 de 2022
Junio 30 de 2022



Número del extracto

20220200218637



Fecha de expedición del extracto

Julio 15 de 2022

Tipo de Documento

C.C.

Número de Documento

79.384.717

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

Tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones	Semanas en Régimen de Prima Media		Semanas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad		Total Semanas Cotizadas
Desde Octubre 10 de 1995 hasta Junio 30 de 2022	0	+	1.219	=	1.219

La fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones fue obtenida desde: Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFPI).

Revisa tu Historia Laboral aquí

Mis Aportes Obligatorios	+	Mis Aportes Voluntarios Netos	+	Mis Rendimientos en el Régimen de Ahorro Individual	=	Mi saldo total ahorrado
\$72.675.436		\$38.275		Aportes Obligatorios: \$157.168.762 Aportes Voluntarios: \$102.349		\$229.984.822

Conoce nuestro Simulador Pensional [aquí](#)

<p>Resumen de mi cuenta de ahorro individual a lo largo de mi vida laboral</p> <p>68%</p> <p>Rendimientos \$157.271.111</p> <p>32% Aportes \$72.713.711</p>	<p>Distribución de mi ahorro pensional por tipo de fondo</p> <p>100% Fondo Moderado</p>
---	--



Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3

Rentabilidades del Fondo Moderado (4 años)

 Rentabilidad del Fondo	 Rentabilidad Mínima Obligatoria	 Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Moderado)
7,67%	3,68%	7,55%

Movimientos de mi Cuenta de Ahorro Individual en el trimestre

Período	Días cotizados	Concepto	Salario sobre el cual coticé	Monto	Deducciones				Suma abonada a mi Cuenta de Ahorro Individual
					Comisión de administración AFP	Seguro de invalidez y sobrevivencia	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	
Enero 2022	12	Aporte Obligatorio Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca NIT 800144829	\$68.125	\$10.900	\$681 1%	\$1.363 2%	\$1.022 1.5%	\$0 0%	\$7.834
Febrero 2022	30	Aporte Obligatorio Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca NIT 800144829	\$135.625	\$21.700	\$1.356 1%	\$2.713 2%	\$2.034 1.5%	\$0 0%	\$15.597
Marzo 2022	30	Aporte Obligatorio Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca NIT 800144829	\$1.896.840	\$303.500	\$10.053 0.53%	\$46.853 2.47%	\$28.453 1.5%	\$0 0%	\$218.141
Marzo 2022	30	Aporte Obligatorio Universidad Nacional Abierta Y A Distancia Unad NIT 860512780	\$2.223.000	\$355.700	\$11.783 0.53%	\$54.911 2.47%	\$33.347 1.5%	\$0 0%	\$255.659
Marzo 2022	30	Aporte Obligatorio Corporación Universitaria Minuto De Dios NIT 800116217	\$1.706.000	\$273.000	\$9.043 0.53%	\$42.144 2.47%	\$25.594 1.5%	\$0 0%	\$196.219
Marzo 2022	30	Aporte Obligatorio Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca NIT 800144829	\$138.125	\$22.100	\$732 0.53%	\$3.412 2.47%	\$2.072 1.5%	\$0 0%	\$15.884
Abril 2022	30	Aporte Obligatorio Corporación Universitaria Minuto De Dios NIT 800116217	\$2.085.127	\$333.800	\$11.057 0.53%	\$51.531 2.47%	\$31.294 1.5%	\$0 0%	\$239.918
Abril 2022	30	Aporte Obligatorio Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca NIT 800144829	\$1.997.568	\$319.700	\$10.590 0.53%	\$49.354 2.47%	\$29.972 1.5%	\$0 0%	\$229.784
Abril 2022	30	Aporte Obligatorio Universidad Nacional Abierta Y A Distancia Unad NIT 860512780	\$1.679.605	\$268.900	\$8.908 0.53%	\$41.512 2.47%	\$25.209 1.5%	\$0 0%	\$193.271
Mayo 2022	30	Aporte Obligatorio Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca NIT 800144829	\$2.034.560	\$325.600	\$10.786 0.53%	\$50.265 2.47%	\$30.525 1.5%	\$0 0%	\$234.024
Mayo 2022	30	Aporte Obligatorio Corporación Universitaria Minuto De Dios NIT 800116217	\$1.809.398	\$289.700	\$9.593 0.53%	\$44.707 2.47%	\$27.150 1.5%	\$0 0%	\$208.250
Mayo 2022	30	Aporte Obligatorio Universidad Nacional Abierta Y A Distancia Unad NIT 860512780	\$1.265.745	\$202.600	\$6.711 0.53%	\$31.277 2.47%	\$18.994 1.5%	\$0 0%	\$145.618
Los aportes totales en mi cuenta de ahorro individual									\$72.713.711
Mis rendimientos totales en mi cuenta de ahorro individual									\$157.271.111
Aportes obligatorios abonados a mi cuenta de ahorro individual en el trimestre									\$1.960.199
Mis rendimientos del trimestre									-\$11.850.870
Mis aportes voluntarios netos del trimestre									\$0
Comisión de administración de mis aportes voluntarios del trimestre									\$1.411
Retención contingente acumulada									\$0



Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3

¿Tienes preguntas sobre tu Ahorro Pensional?

Contáctanos en <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio>
o en nuestra Línea de Servicio al Cliente 01 8000 510 800 a nivel nacional sin costo.

¿Cómo se distribuye el aporte del 16%?

11.5%	+	1.5%	+	3%	=	16%
Va para tu cuenta pensional		FOGAPEMI		Seguro Previsional Comisión Porvenir		de tu Salario

Observaciones:

- El 11.5% va a tu cuenta de ahorro individual en la que con tus aportes y los rendimientos en el largo plazo se construye tu ahorro pensional.
- El 1.5% es el aporte solidario que haces al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM) con el cual contribuyes a que los colombianos con bajos salarios que no lograron el capital suficiente y tienen 23 años o más cotizados, cuenten con una pensión y un retiro tranquilo.
- El 3% restante se destina, en forma conjunta, al pago de la prima del seguro previsional, que te cubre ante contingencias de invalidez o muerte y a financiar los gastos de administración de la AFP, que permite la gestión activa de los recursos en los mercados financieros, en busca de los mejores retornos posibles para todos los afiliados. Así mismo, comprende la gestión para el manejo profesional de los trámites que el afiliado requiere, tanto a lo largo de su vida laboral como en el reconocimiento de su pensión.

La distribución del 3% en el caso de Porvenir es: 2.47% seguro previsional (cubre riesgos de invalidez o muerte) y 0.53% administración AFP. Esta comisión se cobra en cada aporte realizado.

Recuerda que el 3% por concepto de gastos de administración y seguro previsional en las AFP es el mismo porcentaje en los dos regímenes pensionales de Colombia (público y privado).

Nota: tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) como en el Régimen de Prima Media (RPM) los trabajadores que tengan un salario mensual igual o superior a 4 salarios mínimos deben realizar un aporte adicional (entre 1% y 2%) con destino al fondo de solidaridad pensional: fondo que es administrado por el Estado y que financia programas como Colombia Mayor y otros subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.

- Si tienes dudas sobre la lectura del extracto, ingresa a <https://transacciones.porvenir.com.co/Miextracto/> para conocer la explicación de cada campo.

SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Oficina de Atención al Cliente

#AvancemosJuntos



Servifácil
porvenir



Porvenir Web



Porvenir Móvil



Audio Respuesta



Punto de Atención
Rápida Porvenir

- Cuando evidencies inconsistencias en los movimientos o saldos de tu cuenta, puedes informarlo al correo electrónico Colombia@kpmg.com de la Revisora Fiscal KPMG S.A.S.
- Cuentas con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 601 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com, quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita.
- No permitas que un tramitador te cobre dinero, puedes hacer tus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien te cobra, o tienes denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncialo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándote al teléfono en Bogotá 601 7434441 Ext. 77777.

COLOMBIA

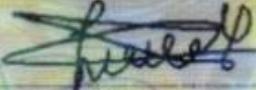
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **79.384.717**

DIAZ PULIDO

APELLIDOS
JOSE MARTIN

NOMBRES


FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ENE-1966**

VENEZIA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-AGO-1984 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01131738-M-0079384717-20200212 0070038262A 2 9911715855

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

Ana María Cristancho B. <pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co>

19/9/2022 12:29 PM

Notificación Ley 1322 de 2022. Primera. Afiliado c.c.79.384.717

Para notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> •
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co> •
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co> Copiar
ingmartind@gmail.com <ingmartind@gmail.com>

ATNN

Representantes Legales de

- **-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**

Me permito denunciarles la acción ordinaria laboral iniciada por el señor **JOSE MARTÍN DIAZ PULIDO** identificado con c.c. 79.384.717 contra cada uno de las entidades que Uds representan

Dicha acción ordinaria busca, se declare la **ineficacia del acto jurídico de traslado de mi mandante del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, principalmente. Una vez el Despacho asignado profiera auto admisorio, notificaré el mismo como lo ordenan los arts 291 y 292 CGP. y la ley 2213 de 2022**

Cordialmente,

ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA
APODERADA DEMANDANTE



Abogada Laboralista

MG Seg. Social en Pensiones

Contacto:

Movil 318 - 7117112 , Wa Business: 317 - 6056031

e-mail: pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co

19/9/22, 14:24

Professional Email Re_ Notificación Ley 1322 de 2022_ Primera_ Afiliado c_c_79_384_717 Impresión

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> 19/9/2022 2:21 PM

Re: Notificación Ley 1322 de 2022. Primera. Afiliado c.c.79.384.717

Para Ana María Cristancho B. <pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co>

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. El día 19/09/2022, recibimos su solicitud vía Canal correo Electrónico.

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial.

Ahora bien, si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

Los canales de atención son:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web
Link:https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

A continuación, se presentan los servicios y canales habilitados para atender sus solicitudes y trámites:

Descripción	Canal	Excepción
Certificados <ul style="list-style-type: none"> ○ Afiliación ○ No pensión ○ Pensión ○ Indemnización ○ Deducidos devengados 	APP móvil Portal Web Contact Center	Estos servicios no se atienden por PAC durante la emergencia, se debe direccionar a los canales habilitados para tal fin.

19/9/22, 14:24

Professional Email Re_ Notificación Ley 1322 de 2022_ Primera_ Afiliado c_c_79_384_717 Impresión

Cordial saludo,



Gerencia de Defensa Judicial
Bogotá D.C.- Colombia
www.colpensiones.gov.co

El lun, 19 sept 2022 a las 12:29, Ana María Cristancho B. (<pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co>) escribió:

ATNN

Representantes Legales de

- **-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**

*Me permito denunciarles la acción ordinaria laboral iniciada por el señor **JOSE MARTÍN DIAZ PULIDO** identificado con c.c. 79.384.717 contra cada uno de las entidades que Uds representan*

*Dicha acción ordinaria busca, se declare la **ineficacia del acto jurídico de traslado de mi mandante del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, principalmente. Una vez el Despacho asignado profiera auto admisorio, notificaré el mismo como lo ordenan los arts 291 y 292 CGP. y la ley 2213 de 2022***

Cordialmente,

**ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA
APODERADA DEMANDANTE**



Abogada Laboralista
MG Seg. Social en Pensiones
Contacto:
Movil 318 - 7117112 , Wa Business: 317 - 6056031
e-mail: pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co

19/9/22, 13:09

Professional Email Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S_A Impresión

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

19/9/2022 1:02 PM

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

Para pensionesy litigio@anamariacristancho.com.co

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.



Nombre afiliado:

Jose Diaz

Tipo y número de documento:

CC 79.384.717

Fecha de nacimiento:

16/01/1966

Tu Historia Laboral Consolidada



¿Te hacen falta semanas cotizadas?
Para actualizar tu Historia Laboral,
[haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas
tienes en los últimos 3 años?

150

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro provisional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	860401840	COLPREVI S.A.	09/1995	12/1995	\$ 500,000	120			
COLFONDOS	NI	860401840	COLPREVI S.A.	01/1996	02/1996	\$ 680,000	60			
PORVENIR	CC	100516	ATEHORTUA PALACIO FERNANDO	03/1996	03/1996	\$ 280,000	30			
PORVENIR	CC	100516	ATEHORTUA PALACIO FERNANDO	04/1996	07/1996	\$ 700,000	120			

Total de semanas cotizadas: **47.1** 

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
CC	100516	ATEHORTUA PALACIO FERNANDO	08/1996	03/1997	\$ 700,000	240			
CC	100516	ATEHORTUA PALACIO FERNANDO	04/1997	07/1997	\$ 850,000	120			
CC	100516	ATEHORTUA PALACIO FERNANDO	08/1997	08/1997	\$ 849,999	30			
CC	100516	ATEHORTUA PALACIO FERNANDO	09/1997	03/1998	\$ 850,000	210			
CC	100516	ATEHORTUA PALACIO FERNANDO	04/1998	06/1998	\$ 1,000,000	90			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	07/1998	02/1999	\$ 1,000,000	240			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	03/1999	03/1999	\$ 933,000	30			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	04/1999	04/1999	\$ 1,000,000	30			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	06/1999	12/1999	\$ 1,000,000	210			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	01/2000	01/2000	\$ 1,266,760	30			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	02/2000	02/2000	\$ 1,000,000	30			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	03/2000	03/2000	\$ 1,438,766	30			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	04/2000	04/2000	\$ 1,705,894	30			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	05/2000	05/2000	\$ 1,344,034	30			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	06/2000	06/2000	\$ 1,327,578	30			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	07/2000	07/2000	\$ 1,260,106	30			
NIT	830034319	FERMAT COMERCIAL S.A.	08/2000	08/2000	\$ 597,246	30			
NIT	860056070	UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO	09/2000	09/2000	\$ 260,106	30			
NIT	860056070	UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO	10/2000	10/2000	\$ 672,000	30			

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
NIT	860022382	CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLO	12/2000	12/2000	\$ 421,304	30
NIT	860056070	UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO	01/2001	01/2001	\$ 9,533	1
NIT	860022382	CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLO	02/2001	02/2001	\$ 935,624	30
NIT	860022382	CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLO	03/2001	03/2001	\$ 1,169,786	30
NIT	860022382	CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLO	04/2001	04/2001	\$ 1,113,580	30
NIT	860022382	CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLO	05/2001	05/2001	\$ 1,217,000	30
NIT	860056070	UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO	06/2001	06/2001	\$ 859,000	30
NIT	860022382	CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLO	07/2001	07/2001	\$ 643,500	30
NIT	860404579	FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCE	08/2001	08/2001	\$ 617,317	30
NIT	860404579	FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCE	09/2001	09/2001	\$ 875,063	30
NIT	860056070	UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO	10/2001	10/2001	\$ 1,307,000	30
NIT	860056070	UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO	11/2001	11/2001	\$ 1,099,400	30
NIT	860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE	12/2001	12/2001	\$ 286,566	30
NIT	860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE	01/2002	01/2002	\$ 424,223	30
NIT	860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE	02/2002	02/2002	\$ 1,080,000	30
NIT	860404579	FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCE	03/2002	03/2002	\$ 1,231,444	30
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	04/2002	04/2002	\$ 2,149,000	30
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	05/2002	05/2002	\$ 1,598,333	30
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	06/2002	06/2002	\$ 1,309,000	30

NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	07/2002	07/2002	\$ 1,000,000	30
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	08/2002	08/2002	\$ 1,309,000	30
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	09/2002	09/2002	\$ 1,331,000	30
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	10/2002	11/2002	\$ 1,309,000	60
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	12/2002	12/2002	\$ 1,045,033	30
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	01/2003	02/2003	\$ 1,000,000	60
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	03/2003	03/2003	\$ 1,058,667	30
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	04/2003	01/2004	\$ 1,080,000	300
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	02/2004	01/2005	\$ 1,166,400	360
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	02/2005	04/2005	\$ 1,400,000	90
NIT	830018107	PRO-TEMPORE S A S	05/2005	05/2005	\$ 1,633,333	30
NIT	800042255	MUNDO NUEVO INVERSIONES S A	10/2005	10/2005	\$ 133,300	5
NIT	800042255	MUNDO NUEVO INVERSIONES S A	11/2005	05/2006	\$ 800,000	210
NIT	820001482	CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA	07/2006	11/2006	\$ 800,000	150
NIT	820001482	CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA	12/2006	12/2006	\$ 791,000	30
NIT	820001482	CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA	01/2007	03/2007	\$ 800,000	90
NIT	820001482	CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA	04/2007	06/2007	\$ 1,000,000	90
NIT	860520097	GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD	07/2007	07/2007	\$ 500,000	30
NIT	860520097	GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD	08/2007	08/2007	\$ 1,000,000	30

NIT	860520097	GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD	09/2007	09/2007	\$ 978,000	30
NIT	860520097	GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD	10/2007	10/2007	\$ 1,000,000	30
NIT	860520097	GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD	11/2007	11/2007	\$ 978,000	30
NIT	860520097	GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD	12/2007	06/2008	\$ 1,000,000	210
NIT	820001482	CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA	07/2008	07/2008	\$ 1,000,000	30
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	10/2008	10/2008	\$ 466,000	14
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	11/2008	11/2008	\$ 999,000	30
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	12/2008	12/2008	\$ 1,036,000	28
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	01/2009	01/2009	\$ 1,117,000	30
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	02/2009	02/2009	\$ 1,079,000	30
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	03/2009	03/2009	\$ 1,157,000	30
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	04/2009	04/2009	\$ 1,668,000	30
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	05/2009	05/2009	\$ 1,333,000	30
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	06/2009	06/2009	\$ 1,367,000	30
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	07/2009	07/2009	\$ 1,301,000	30
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	08/2009	08/2009	\$ 1,351,000	30
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	02/2010	02/2010	\$ 578,000	30
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	03/2010	03/2010	\$ 515,000	30
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	04/2010	04/2010	\$ 525,000	30
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	05/2010	05/2010	\$ 683,000	30
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	06/2010	06/2010	\$ 214,000	5
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	08/2010	08/2010	\$ 508,000	29
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	09/2010	10/2010	\$ 630,000	60
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	11/2010	11/2010	\$ 564,000	27
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	02/2011	04/2011	\$ 765,000	90
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	05/2011	05/2011	\$ 929,000	30
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	06/2011	06/2011	\$ 248,000	6
NIT	860401496	UNIVERSIDAD ECCI	08/2011	08/2011	\$ 536,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	08/2012	08/2012	\$ 328,000	7
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	09/2012	09/2012	\$ 1,405,000	30
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	10/2012	10/2012	\$ 10,547,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	11/2012	11/2012	\$ 1,405,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	12/2012	12/2012	\$ 1,035,000	22
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	02/2013	02/2013	\$ 1,022,000	25
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	03/2013	05/2013	\$ 1,657,000	90
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	06/2013	06/2013	\$ 2,246,500	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	07/2013	07/2013	\$ 2,417,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	08/2013	11/2013	\$ 3,177,000	120

CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	12/2013	12/2013	\$ 2,493,666	30
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	01/2014	01/2014	\$ 1,166,000	30
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	02/2014	06/2014	\$ 1,520,000	150
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	07/2014	07/2014	\$ 1,180,000	30
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	08/2014	08/2014	\$ 616,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	09/2014	09/2014	\$ 1,502,433	30
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	10/2014	10/2014	\$ 2,161,000	30
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	11/2014	11/2014	\$ 2,219,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	12/2014	12/2014	\$ 1,133,333	30
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	01/2015	01/2015	\$ 616,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	02/2015	02/2015	\$ 2,601,100	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	03/2015	03/2015	\$ 3,083,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	04/2015	04/2015	\$ 2,827,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	05/2015	05/2015	\$ 3,083,000	30
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	06/2015	06/2015	\$ 1,359,000	30
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	07/2015	07/2015	\$ 1,308,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	08/2015	08/2015	\$ 3,047,500	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	09/2015	09/2015	\$ 4,858,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	10/2015	10/2015	\$ 4,900,233	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	11/2015	11/2015	\$ 3,030,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	12/2015	12/2015	\$ 2,390,933	30
CC	79384717	DIAZ PULIDO JOSE MARTIN	01/2016	01/2016	\$ 644,351	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	02/2016	02/2016	\$ 2,250,200	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	03/2016	03/2016	\$ 3,264,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	04/2016	04/2016	\$ 4,042,700	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	05/2016	05/2016	\$ 4,557,000	30
NIT	860510627	CORPORACION UNIVERSITARIA UNITEC	06/2016	06/2016	\$ 2,029,600	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	07/2016	07/2016	\$ 2,539,933	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	08/2016	08/2016	\$ 2,861,000	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	09/2016	09/2016	\$ 2,602,333	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	10/2016	10/2016	\$ 6,391,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	11/2016	11/2016	\$ 7,042,000	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	12/2016	12/2016	\$ 4,174,333	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	01/2017	01/2017	\$ 1,571,000	21
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	02/2017	02/2017	\$ 5,680,266	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	03/2017	03/2017	\$ 6,715,164	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	04/2017	04/2017	\$ 9,279,415	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	05/2017	05/2017	\$ 7,479,632	30

NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	06/2017	06/2017	\$ 3,980,718	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	07/2017	07/2017	\$ 2,955,600	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	08/2017	08/2017	\$ 3,226,633	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	09/2017	09/2017	\$ 6,803,837	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	10/2017	10/2017	\$ 7,479,632	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	11/2017	11/2017	\$ 7,272,548	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	12/2017	12/2017	\$ 6,350,246	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	01/2018	01/2018	\$ 3,060,907	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	02/2018	02/2018	\$ 6,952,533	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	03/2018	03/2018	\$ 4,125,599	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	04/2018	05/2018	\$ 3,840,000	60
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	06/2018	06/2018	\$ 1,765,333	10
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	07/2018	07/2018	\$ 1,971,621	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	08/2018	08/2018	\$ 4,934,960	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	09/2018	09/2018	\$ 4,873,768	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	10/2018	10/2018	\$ 5,254,019	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	11/2018	11/2018	\$ 6,805,187	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	12/2018	12/2018	\$ 3,689,423	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	01/2019	01/2019	\$ 4,139,252	30

NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	02/2019	02/2019	\$ 5,149,891	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	03/2019	03/2019	\$ 6,380,962	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	04/2019	04/2019	\$ 6,476,501	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	05/2019	05/2019	\$ 6,572,663	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	06/2019	06/2019	\$ 5,291,960	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	07/2019	07/2019	\$ 3,520,954	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	08/2019	08/2019	\$ 4,077,581	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	09/2019	09/2019	\$ 6,386,515	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	10/2019	10/2019	\$ 6,514,407	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	11/2019	11/2019	\$ 6,450,461	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	12/2019	12/2019	\$ 4,899,481	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	01/2020	01/2020	\$ 2,207,011	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	02/2020	02/2020	\$ 5,492,467	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	03/2020	03/2020	\$ 5,768,438	30
NIT	800144829	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMA	04/2020	05/2020	\$ 1,915,827	60
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	06/2020	06/2020	\$ 2,263,513	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	07/2020	07/2020	\$ 1,694,640	30
NIT	800144829	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMA	08/2020	08/2020	\$ 3,530,621	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	09/2020	09/2020	\$ 5,556,749	30



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	10/2020	11/2020	\$ 5,523,138	60
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	12/2020	12/2020	\$ 4,660,607	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	01/2021	01/2021	\$ 1,876,139	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	02/2021	02/2021	\$ 5,531,727	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	03/2021	03/2021	\$ 5,632,560	30
NIT	860512780	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA	04/2021	04/2021	\$ 5,672,533	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	05/2021	05/2021	\$ 5,450,156	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	06/2021	06/2021	\$ 6,126,646	30
NIT	800116217	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DI	07/2021	07/2021	\$ 4,448,417	30
NIT	800144829	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMA	08/2021	08/2021	\$ 3,821,570	30